

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00439 00

De: Juan David Perdomo Barrios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bello Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00439 00

ACCIONANTE: JUAN DAVID PERDOMO BARRIOS

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN DAVID PERDOMO BARRIOS**, actuando en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

En síntesis que se permite hacer el despacho, el actor **JUAN DAVID PERDOMO BARRIOS**, relató que radico derecho de petición ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA**, pero que a la fecha no le ha contestado, que se ha acercado en diferentes oportunidades ante la accionada pero siempre le indican que la respuesta está en elaboración. Sin embargo, a la fecha no se lo han contestado. Por lo anterior solicita lo siguiente,

1. Se decrete o se reconozca a mi favor esta acción de tutela.
2. Solicito el amparo Constitucional de usted señor Juez, y por vía de tutela se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO/ANTIOQUIA** lo que estoy solicitando,

En consecuencia, de amparo de tutela se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO/ANTIOQUIA** actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

• **ALCALDIA DE BELLO (Archivo 08)**

A través de profesional universitaria de la oficina de cobro coactivo, adscrito a la oficina a la dirección Administrativa de ejecuciones fiscales de la SRP del municipio de Bello, contestó la acción de tutela referenciando el caso concreto de una persona que difiere al aquí accionante, como quiera que aducir que manifiesto contestar la acción de tutela del señor **JUAN DANIEL GALEANO HURTADO** y seguidamente manifiesta hechos supuestamente relatados por el accionante, y eso no ocurrió en esta tutela, empezando por que el gestor de la tutela es el señor **JUAN DAVID PERDOMO BARRIOS**.

JOHANA RESTREPO CUADROS Profesional Universitaria de la Oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales de la SRP del municipio de Bello, me permito dar respuesta a la presente acción de tutela impetrada ante su Despacho, por el señor JUAN DANIEL GALEANO HURTADO y recibida en esta dependencia el día 16 de junio de la anualidad que discurre, en los siguientes términos;
En cuanto a los hechos:

Señala la parte accionante que, el día 05 de abril de 2022, presento derecho petición ante la secretaria de movilidad de Bello - Antioquia, la cual fue radicada con núm.20221022931, por la entidad referenciada.

• **RUNT (Archivo 07)**

Alega la falta de legitimación en la causa por activa, manifestando que la tutela se encuentra dirigida ante una entidad diferente a el RUNT, que revisad la base de datos, si se avizora que el accionante tiene multas vigentes, y reportadas en la base de datos de RUNT, empero que esa información es reportada por las secretarías de Tránsito que reportan la información.

• **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (Archivo 06)**

Solicita ser exonerado de cualquier responsabilidad por la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante, por considerar que la Federación Nacional de Municipios por mandato legal lo único que hace es la administración de la información que reportan las secretarías de Tránsito correspondientes.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, sería del caso estudiar si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste al señor

JUAN DAVID PERDOMO BARRIOS , pero ello no es posible porque el accionante no aportó la copia del derecho de petición ni su radicaciones, a pesar de que se le requirió para tal fin con el auto admisorio de esta tutela.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, aunque el tutelante afirmó que presentó ante la entidad convocada solicitud de petición con el fin de solicitar la "revocatoria" lo cierto es que no hay certeza en el expediente de que haya sido presentado y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00439 00

De: Juan David Perdomo Barrios

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad de Bello Antioquia

radicado ante la dependencia de la entidad accionada, ahora basta con volver la mirada al auto admisorio de la presente tutela, para dar cuenta de que el despacho advirtió tal situación y por ende, requirió al gestor de la tutela para que los aportara, sin embargo a la fecha permaneció silente. Así las cosas y como no obra certificación o prueba alguna que permita inferir que sí la realizó, la radico, ni mucho menos cual era el contenido de las peticiones, esta sede judicial no puede colegir la trasgresión de derecho fundamental alguno.

Colorario de lo anteriormente, no es posible conceder el amparo solicitado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **JUAN DAVID PERDOMO BARRIOS** en contra de **SECRETARIA DISTRTITAL DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c3b005e122e8a48e27f1860925ed70644c42d2f7a3257684f4a219b65d32a**

Documento generado en 28/06/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>